



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0020/2020

ACTORA: ***** ** ***, representada legalmente por ***** ***, *****

AUTORIDAD DEMANDADA: “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de julio de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0020/2020;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el nueve de enero de dos mil veinte, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, ***** ** ***, representada legalmente por ***** ***, ***** ***, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

I. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

Los recibos expedidos por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, .S.A de C.V., emitidos el 21 de noviembre de 2019, con los números de recibo *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, por los que se pago en total la cantidad de \$8,657.00”

II. El diecisiete de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó

emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, se admitieron las contestaciones a la demandada y a la tercera interesada, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación de demanda, por auto de **tres de junio de dos mil veinte**, se tuvo a la concesionaria demandada formulando contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO.- La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original de los recibos emitidos en fechas *veintiuno de noviembre, treinta de noviembre, veinticinco de noviembre y veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve*, mismos que se describen a continuación:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- ***** emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., visible a foja 7 de los autos, en el que se exige el pago de \$1,60.00 (UN MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***** en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta *****; con un periodo de consumo del dieciséis de octubre al trece de noviembre de dos mil diecinueve [16/Oct/2019 AL 13/Nov/2019].

- ***** emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., visible a foja 9 de los autos, en el que se exige el pago de \$505.00 (QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***** en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta *****; con un periodo de consumo del cinco de octubre al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve [05/Oct/2019 AL 04/Nov/2019].

- ***** emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., visible a foja 11 de los autos, en el que se exige el pago de \$504.00 (QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***** en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta *****; con un periodo de consumo del cinco de octubre al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve [05/Oct/2019 AL 04/Nov/2019].

- ***** emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., visible a foja 13 de los autos, en el que se exige el pago de \$504.00 (QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua

potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con
cuenta *****; con un periodo de consumo del cinco de octubre al
cuatro de noviembre de dos mil diecinueve [05/Oct/2019 AL
04/Nov/2019].

- ***** emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., visible a foja 15 de los autos, en el que se exige el pago de \$239.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en **
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta *****; con un
periodo de consumo del dieciséis de octubre al trece de noviembre de
dos mil diecinueve [16/Oct/2019 AL 13/Nov/2019].

- ***** emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., visible a foja 17 de los autos, en el que se exige el pago de \$667.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en **
***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
en esta ciudad de
Aguascalientes, registrado con cuenta *****; con un periodo de
consumo del dieciséis de octubre al trece de noviembre de dos mil
diecinueve [16/Oct/2019 AL 13/Nov/2019].

- ***** emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., visible a foja 19 de los autos, en el que se exige el pago de \$1,756.00 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
en esta ciudad de Aguascalientes,
registrado con cuenta *****; con un periodo de consumo del cinco
de octubre al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve [05/Oct/2019



AL 04/Nov/2019].

- ***** emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., visible a foja 21 de los autos, en el que se exige el pago de \$2,109.00 (DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en *****

***** en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta *****; con un periodo de consumo del diez de octubre al siete de noviembre de dos mil diecinueve [10/Oct/2019 AL 07/Nov/2019].

- ***** emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., visible a foja 23 de los autos, en el que se exige el pago de \$1,3013.00 (UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en *****

***** en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta *****; con un periodo de consumo del cinco de octubre al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve [05/Oct/2019 AL 04/Nov/2019].

Resoluciones, con excepción de la última, en las que se determina y exige el pago, según se advierte en el apartado de “DATOS FISCALES”, a la persona moral denominada *****

Probanzas que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

A) Por lo que toca al recibo número *****.

Por ser una cuestión de orden público y estudio

preferente, se analiza de oficio la causal de improcedencia de **falta de interés legítimo**, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que en el presente caso se configura.

Es así, porque la demandante ***** ** ** ** ***** ** ** carece de interés legítimo para interponer la demanda de estudio, toda vez que no ofrece ningún medio probatorio que demuestre su derecho de propiedad sobre el bien inmueble objeto de las determinaciones y cobro de servicio de agua potable, según recibo número ***** de fecha *treinta de noviembre de dos mil diecinueve* objeto de impugnación.

Al respecto, la fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:
(...)
*I.- Que no afecten los **intereses legítimos** del demandante;...”*

En relación a ésta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 5°.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión”.*

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En tal tenor, para que sea procedente el juicio de nulidad ante ésta Sala, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0020/2020

la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5° del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste”.

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la parte actora, pues el interés que debe justificar la demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la

conducta de la administración pública.

En cambio, cuando el acto no causa agravio a la esfera jurídica del accionante, por no encontrarse éste en una posición jurídicamente tutelada por una norma que conceda o reconozca a su favor un derecho (que eventualmente la autoridad hubiere dejado de observar), del que derive la legitimación para ejercitar la facultad de exigir coactivamente su respeto, éste se considera que no se está en presencia de un interés legítimo, sino que este es interés simple.

Así, el interés simple se da cuando la norma sólo establece una situación que puede aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o por el beneficiado, en virtud de que el particular no tiene ningún derecho para que se mantenga esa situación privilegiada, por lo que el interés simple no tiene ninguna protección jurídica directa y particular.

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la séptima época, al compartir esta Sala el criterio en ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 25, del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto.



Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente".

De igual forma, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de la séptima época, al compartir esta Sala el criterio en el ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 27 del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR. Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado”.

De lo que se sigue que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, se requiere que el acto de autoridad reclamado, cause agravio de manera directa y/o indirecta a la esfera jurídica de la parte accionante, pues la lesión al interés que debe justificar, es la que necesita, como sujeto especialmente cualificado, para iniciar la acción; **afectación que no se acredita en este caso.**

Lo anterior se sostiene, porque el acto administrativo impugnado no está dirigido a la accionante —***** ** ** *

***— sino a “PROPIETARIO”, y del contenido del documento no se desprende dato alguno a efecto de vincularlo con la persona moral actora.

Por tanto, la resolución impugnada no fue dirigida a la parte actora, sin que haya acreditado de qué manera le afecta la misma, por lo que es improcedente el juicio de nulidad porque no existe elemento de convicción alguno en autos, que demuestre que el acto impugnado afecta de manera indirecta la esfera jurídica de la demandante.

En congruencia con lo anterior, se concluye que la parte actora carece de interés directo y/o legítimo para combatir la resolución impugnada contenida en el recibo número *****.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y como consecuencia de ello, se decreta el sobreseimiento en el juicio de nulidad, conforme al artículo 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que dispone:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, relativo al recibo número *****, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”¹.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de

¹ El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

nulidad.²

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por la actora relacionados a la resolución impugnada, contenida en el recibo número *****, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.³

B) Relativas a los recibos números *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice:

- a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y
- b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de

² Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”**

³ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0020/2020

supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL”.

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veinticuatro de enero de dos mil veinte*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que ésta



puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, respecto a los recibos números *****, **, **, **, **, **, **, **, **, **, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.⁴

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD —relacionados a los recibos números *****, **, **, **, **, **, **, **, **, y **—.

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

De los argumentos expuestos por la demandante, se estudian los contenidos en la parte final del PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, ya que de resultar fundados, son los que más protección le brindarían.⁵

Así en dichos argumentos afirma que los recibos impugnados carecen de fundamentación y motivación, porque en los mismos se desprende que la demandada hace constar que el periodo de lectura del servicio lo fue el correspondiente al periodo que ocupa del **16 de octubre de 2019 al 13 de noviembre de 2019**, sin embargo, en ningún momento señala cuál o cuáles tarifas fueron las que se aplicaron a cada uno de los periodos mensuales que se contienen en dicho bimestre ni a los correspondientes a los meses que se importan la cantidad que se determina como adeudo anterior, por lo que no se tiene certeza de cuál o cuáles tarifas fueron las aplicadas por la demandada a cada uno de los meses facturados, ni los consumos generados en cada uno de ellos, ni mucho menos se puede saber si a cada periodo le fue aplicada la cuota o tarifa que le correspondía y si se trata de la autorizada, ello dejándole en un evidente estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Dichos argumentos, son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, pues como lo afirma la actora en su escrito inicial de la demanda, las resoluciones impugnadas carecen de debida motivación, al ser la misma insuficiente.

Lo anterior atendiendo a la causa de pedir y conforme con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:

⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0020/2020

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Es así, porque de los recibos impugnados (fojas 7 a la 21 de los autos), se obtiene que el último periodo de consumo facturado en los recibos comprende del *dieciséis de octubre al trece de noviembre del dos mil diecinueve* —16/Oct/2019 AL 13/Nov/2019—; *cinco de octubre al cuatro de noviembre del dos mil diecinueve* —05/Oct/2019 AL 04/Nov/2019—; *dieciséis de octubre al trece de noviembre del dos mil diecinueve* —16/Oct/2019 AL 13/Nov/2019— y; *diez de octubre al siete de noviembre del dos mil diecinueve* —10/Oct/2019 AL 07/Nov/2019—.

Luego, los recibos impugnados contemplan días del mes de octubre así como días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, la ccesionaria con el propósito de justificar el cobro que exige a la usuaria, estableció en los recibos impugnados la INFORMACIÓN DE SUS CONSUMO así como los ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO, no obstante ello omitió precisar de manera clara y detallada que tarifa aplicó para cada uno de los meses facturados (octubre y noviembre del dos mil diecinueve), es decir, al establecerse periodos de facturación

mayores a un mes, no queda claro si la demandada aplicó la tarifa correspondiente a un mes, a ambos en forma proporcional en base a los días transcurridos de cada mes, lo que se traduce en una **insuficiente y por tanto indebida fundamentación y motivación** de las resoluciones impugnadas, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 4, fracción V⁶ de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No basta pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la concesionaria para sostener el sentido de su resolución, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades, sin que precise de manera concreta **de dónde o cómo es que las obtuvo o que tarifas aplicó**, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, al carecer de sustento.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, el actor no obtendría un mayor beneficio.

SIXTO.- Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción

⁶ "ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente;"



II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones contenidas en los recibos:

- ***** emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., visible a foja 7 de los autos, en el que se exige el pago de \$1,60.00 (UN MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***** en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta *****; con un periodo de consumo del dieciséis de octubre al trece de noviembre de dos mil diecinueve [16/Oct/2019 AL 13/Nov/2019].

- ***** emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., visible a foja 9 de los autos, en el que se exige el pago de \$505.00 (QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***** en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta *****; con un periodo de consumo del cinco de octubre al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve [05/Oct/2019 AL 04/Nov/2019].

- ***** emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., visible a foja 11 de los autos, en el que se exige el pago de \$504.00 (QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***** en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta *****; con un periodo de consumo del cinco de octubre al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve [05/Oct/2019 AL 04/Nov/2019].

- ***** emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., visible a foja 13 de los

autos, en el que se exige el pago de \$504.00 (QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en *****

***** en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta *****; con un periodo de consumo del cinco de octubre al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve [05/Oct/2019 AL 04/Nov/2019].

- ***** emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., visible a foja 15 de los autos, en el que se exige el pago de \$239.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en **

***** en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta *****; con un periodo de consumo del dieciséis de octubre al trece de noviembre de dos mil diecinueve [16/Oct/2019 AL 13/Nov/2019].

- ***** emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., visible a foja 17 de los autos, en el que se exige el pago de \$667.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en **

***** en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta *****; con un periodo de consumo del dieciséis de octubre al trece de noviembre de dos mil diecinueve [16/Oct/2019 AL 13/Nov/2019].

- ***** emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., visible a foja 19 de los autos, en el que se exige el pago de \$1,756.00 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en *****

***** en esta ciudad de Aguascalientes,



registrado con cuenta *****; con un periodo de consumo del cinco de octubre al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve [05/Oct/2019 AL 04/Nov/2019].

- ***** emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., visible a foja 21 de los autos, en el que se exige el pago de \$2,109.00 (DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ****

***** en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta *****; con un periodo de consumo del diez de octubre al siete de noviembre de dos mil diecinueve [10/Oct/2019 AL 07/Nov/2019].

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁷, deberá restituirse a la actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las resoluciones impugnadas, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada devuelva a la actora *****
** *** ***** *****, por conducto de su representante legal *****
***** o quien esté facultado para ello, las siguientes cantidades:

- \$1,060.00 (UN MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.); relativa al recibo número *****.
- \$505.00 (QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.); del recibo número *****.
- \$504.00 (QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.); según recibo número *****.
- \$504.00 (QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.); para el recibo número *****.
- \$239.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE

⁷ “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

PESOS 00/100 M.N.); respecto del recibo numero *****.

➤ \$667.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); relativa al recibo número *****.

➤ \$1,756.00 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); para el recibo número *****.

➤ \$2,109.00 (DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.); correspondiente al recibo número *****.

Mismas que por concepto de consumo de agua erogó la actora, como se advierte de los comprobantes de pago emitidos por la misma concesionaria en fecha *veinte de diciembre de dos mil diecinueve*, mismos que obra de la foja 6 a la 20 del expediente, para lo cual, se deja a su disposición los documentos de referencia, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de sus importes a la parte actora.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracción I, 27 fracción II y último párrafo, 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es parcialmente procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** por lo que toca a la resolución impugnada contenida en el recibo número *****.

TERCERO.- Se declara **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones contenidas en los recibos número *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, emitidos el *veintiuno, veinticinco y treinta, todos del mes de noviembre de dos mil diecinueve*, por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V.

CUARTO.- Hágase la devolución a la parte actora de las cantidades precisadas en el último Considerando de la presente



sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de trece de julio de dos mil veinte. Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **veintitrés** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 0020/2020, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diez días del mes de julio de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL